

PROYECTO DE ACUERDOS BILATERALES EN MATERIA DE SUSTRACCION INTERNACIONAL

"Naciones del mundo, no consientan la sustracción, ni obsesionen en el reintegro su único remedio, piensen en revincular al niño en su historia, y la de sus padres"

SUMARIO

- 1. Introducción**
- 2. Convenios Multilaterales**
- 3. Observaciones**
- 4. Considerandos**
- 5. Proyecto**
- 6. A-Análisis**
- 6. B-Estructura operativa**
- 6. C-Convenio bilateral y anexo posible a la Convención de La Haya en esta materia**
- 7. Texto**
- 8. Apéndice**

1-Introducción

El fenómeno, habitualmente divulgado como sustracción de un hijo por alguno de sus padres, tiene en el niño la significación básica que llama a la necesidad de replanteos en cuanto a filosofía jurídica.

Si lo vemos desde el enfoque ortodoxo del delito, peligra el error de sólo atender al padre que traslada o retiene ilegítimamente sólo como autor, y al otro como única víctima.

Observado desde el ilícito, cunde la idea de privilegiar la sola restitución como "cosa".

Pero convengamos, el niño no sólo es persona de derechos sino también razón de nuestro futuro. Al no ser cosa, y sufrir más que ninguna parte los estragos del hecho, el niño es entonces, quien determina un distinto tratamiento a este problema Operativo más que de fondo. Un sistema más sustentado en sus derechos que en el de alguno de los padres.

La primer necesidad que proclama es ser liberado del conflicto. Aún cuando los Estados logran un sistema de restitución inmediata, que nunca se da, no existe resolución si luego no se trabaja sobre los padres, el que recupera y el que sustrajo, ambos, con todo el núcleo; desde lo social y terapéutico, hacia un justo orden, reglado en su favor.

Si no es restituido, diariamente sus derechos siguen siendo vulnerados como el primer día, presionada su psiquis, aplastado su espíritu, anulada su libertad.

Y en el caso de que la restitución no fuera inmediata, nuevamente reinstalado un niño, ese niño que no es "cosa" ni puede asimilarse a "cuerpo del delito", no debe sufrir ahora el devenir de una medida cautelar u otro decisorio compulsivo a su mirada.

Por ello concebimos este proyecto de acuerdos bilaterales entre los distintos Estados, bajo un sistema de actuación con escaso ritual, labor interdisciplinaria, bajo la supervisión de las Naciones Unidas, y en definitiva la aplicación de técnicas alternativas de resolución, o elección de un fallo ante un Tribunal Internacional. Y esto bajo el ámbito de un país de tercería, que interviene en razón de todos, zona de imperium al que los padres deben ser sometidos o contenidos, con declaración de que en un niño así maltratado se afecta un valor del orden público internacional.

Consideramos los convenios al presente, cuya ratificación destaca, no superan sin embargo esta perspectiva. Necesitan la suma de estos elementos, para de un modo más célere permitir progresar el bien de este preciado interés común a todos los pueblos.

Este mal, llamado sustracción parental, que aumenta tan precozmente en nuestro orbe, no puede esperar a reflexiones de soberanía o de postulados culturales y jurídicos, necesita que el Derecho, las Culturas y los Estados soberanos determinen sus valores en pos de combatirlo.

Convención de Los Derechos del Niño

Porque a ello las naciones se han comprometido. Para que no sea sólo declaración la intención del hombre, recordamos:

Art. 9:

- 1- Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos...
- 2- Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular.

Art.11:

- 1- Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
- 2- Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión de acuerdos existentes.

2- Convenios Multilaterales

Sería insuficiente el tratamiento de lo planteado sin acudir a la Convención sobre aspectos civiles de la Sustracción de Menores, sin duda, el convenio multilateral al que mayor cantidad de Estados en la actualidad se asocian. Ya como marco referencial, o en virtud de acudir al mismo como fuente de experiencia.

El art. 1° del Capítulo I de la convención nos dice: "La **finalidad** del presente convenio será la siguiente:

- a- Garantizar la **restitución inmediata** de los menores **trasladados o retenidos** de manera ilícita en cualquier Estado contratante.
- b- Velar por que los derechos de **custodia** y de **visita** vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes".

Veremos más adelante incidencias en torno a si la restitución no fuera posible bajo el término "inmediato".

Pero tenemos que profundizar cuando nos referimos a "restituir" como finalidad específica, toda vez que esto impone saber restituir a qué, a dónde, con quién.

Restituir como sinónimo de devolver un "statu quo" es entender cual es aquél que el niño en su espacio entiende por tal.

Nos diferenciamos de otros intérpretes, bajo la premisa de creer que lo primero que se pierde bajo estas circunstancias es el sano vínculo familiar con ambos padres.

Así, la inicial faz de restitución no puede soslayar una medida tendiente a su revinculación, cuestión no siempre advertida, o que al menos no queda claramente expresada en la normativa. Quizá, porque es ley elaborada por adultos, y estas cosas muchas veces se nos escapan.

Aún cuando discutible, me pregunto si pasados doce meses después de un traslado o retención ilegítima, aún cuando se la hubiera instado en la primer hora, es posible hablar todavía de "restitución inmediata". Si al cabo no es necesario (y siempre es necesario replantearse el conflicto como algo de lo que se debe proteger al niño mas allá del derecho de sus padres) pensar en volver a vincular para devolver. Que regresar al padre que fue privado importa no desatender al otro, aún cuando éste requerirá una sanción y elaboración educativa apropiada.

En fin, si el niño no es restituído de inmediato es por un problema de las estructuras orgánicas y operativas, querer cumplir la norma sin atender esta realidad es cargar sobre él esas carencias. Por lo que distingo, es finalidad de la convención "restituir de inmediato", nos queda pensar luego su interpretación cuando esto no pudo ser así. Y si en la mayoría de los casos esto no es así, anexar un nuevo articulado que priorice la vinculación paulatina.

Mas allá del derecho que los padres transgreden, del dolor que enervan, y la lesión que al seno de la comunidad producen; convengamos que la verdadera víctima de un traslado o retención ilegítima es el niño.

Su estabilidad sufre una violenta ruptura en todos lo órdenes. Se trata de desarraigo, desorientación, angustia, ansiedad, incomprensión frente al futuro y al presente, confusión sobre el pasado. Fragilidad relacional y exigencia en los niveles de adaptación a un nuevo ámbito y una nueva historia.

Un secuestro propone dos momentos, considerando quien suscribe a partir del mismo ya el niño está en riesgo. El momento de su realización, aquél, dañoso también, que va desde la sustracción hasta la restitución, y el irremediable cuando esta última no llega a efectuarse.

Y en esto la difícil dilucidación del caso. Si bien beneficiado el secuestrador, es realidad que el tiempo también trae nuevo arraigo y vinculación familiar y social.

Lo que nos lleva a preguntarnos, frente a la finalidad primera de la Convención, "garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita...", ¿qué irá a ocurrir cuando la restitución ya no puede ser inmediata?, ¿cuántos días o semanas se infieren con fundamento como tiempo inmediato?, ¿existen estructuras y modelos operativos en los países del mundo, capaces de producir una devolución inmediata a la residencia habitual del menor?. ¿Pasados, por ejemplo doce meses, cual es su residencia habitual?.

No es otra en definitiva la razón de la Convención de La Haya que la de restablecer la situación anterior al traslado o retención ilícita. Restaurar el "statu quo". Pero humildemente entiendo que restablecer un statu quo sin desconocer la realidad, no siempre importa el reintegro, sino más la revinculación del niño con sus padres.

Y es que el niño tiene un conflicto. Las autoridades están obligadas primeramente a sacar al niño del conflicto (restablecer el statu quo), la disputa a diferir entre los padres es distinta, otra, de seguro posterior.

Se interpreta de la propia letra de la ley en cuanto priva en el trámite la posibilidad de dirimir cuestiones de fondo respecto de la custodia (art. 16).

Son estos también los parámetros que deben interpretarse cuando al citar en su art. 7 las funciones de las Autoridades Centrales que deben ocuparse en esto, se lee: b) Prevenir que el menor sufra mayores daños..., c) Garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable, d) Intercambiar información relativa a la situación social del menor..., h) Garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado.

A la luz de la Convención de los Derechos del Niño, y como su predecesora, esta jamás sería ajena a su superior interés. Y para el acápite que nos ocupa se esfuerza en excepciones a la restitución en los artículos 13, 20 y 12 párrafo 2°.

De por sí, la autoridad judicial o administrativa que previniera en el caso, y siempre que el pedido de restitución existiere antes del año del hecho, en lo posible antes de las seis semanas, ordenará la restitución del menor "salvo que

quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio" (arts. 11 y 12).

También, de una manera sintética sobre el art. 13, diremos que el estado contratante no está obligado a restituir cuando quien hubiera "sustraído" pruebe que el reclamante no ejercía de modo efectivo la custodia del niño.

Pero destaquemos esto. Resulta igual una excepción, "**cuando exista un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera se ponga al menor en una situación intolerable**".

Y me detengo en lo último, porque es abundante la definición para circunscribir "riesgo grave".

Cuando algunos expertos publicaron respecto de esto, se circunscribieron en el significado del riesgo (estructural) en el traslado al país requirente, o porque hubiere problemas internos en él. Su aval, que el propósito de la convención es regresar el caso para su juicio dentro del foro de residencia habitual y no en el foro del lugar destino del secuestró al menor.

Es aquí donde disentimos, y no con el fundamento que también glosamos, sino en más, el concepto de riesgo es el que atañe al niño. Vuelvo, hay que proteger al niño del conflicto.

Sin necesidad de delimitar cuestiones de fondo, debemos abocarnos a un marco operativo que siempre vigile esta situación.

Resulta necesaria en esa operatividad la interdisciplina para dilucidar esta conflictiva que tiene al niño como pivot y comprende la dinámica de los padres en el conflicto.

Cómo conocer del riesgo sin el estudio social y psicológico alrededor de esto.

El Juez o la Autoridad de Aplicación deben contener al niño, "escuchar" al niño (art. 12 Conv. Derechos del Niño), así fuera con medidas provisorias y cautelares dentro del proceso de restitución. Aún cuando claro está que las autoridades competentes del Estado requerido deben tener en cuenta la información social brindada por el Estado requirente.

Son éstas, las esgrimidas en disidencia con otros expertos, alguna de las razones en mi propuesta de anexas un capítulo especial al Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, firmado en La Haya, y a cuyo tratamiento me remito a posteriori en este trabajo.

Para terminar, tampoco el menor será reintegrado si cumplió dieciséis años, o con menor edad, habiendo alcanzado un grado de madurez aconsejable, y resulta que se opone (art. 13). Y tendríamos mucho que hablar sobre pormenores de maduración.

Y conforme el art. 20 también podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección del los derechos humanos y libertades fundamentales. Lo que yo sustituiría en verdad por una verdadera cláusula de orden público ajena a cada Estado y comprensiva de todos.

Mayor debate merece la interpretación de estas excepciones. Lo que no lleva duda es que en este caso la ley se hizo para el niño, aún cuando la elaboren adultos bajo sus prescripciones.

3-Observaciones

Intentando un marco de referencia, adelantamos suscribirnos al término "traslado ilegítimo" o "retención indebida" de "niños" por parte de alguno de sus padres, en lugar de la palabra "sustracción" de "menores". No obstante, para no complicar el desarrollo del presente podrán encontrarse ambas consideraciones intercaladas.

Esto circunscribe el tema dentro de un lenguaje correcto y para un perfecto orden temático, con la salvaguarda de que lo numérico, en referencia a estadísticas, a veces tiende a nublar la trascendencia de la calidad de la circunstancia y sus hechos concomitantes, así, un solo infante bajo esta disyuntiva genera de por sí la razón de toda política tendiente a evitar y reparar su necesidad en el mundo.

Datos: Es preciso señalar que la fuente de los mismos resulta limitada al conocimiento de las ONG actuantes en el tema, las que se reducen a valiosas actividades dentro de un país dado y que tiene como base aquellas denuncias que se les hubiere planteado.

Que oficialmente, se estrecha aún este conocimiento a países involucrados en convenciones multilaterales (la Convención de La Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores no supera los sesenta contratantes sobre casi doscientos estados en el orbe), y en más a aquellos que acepten traslucir sus cifras.

Por lo que en principio trataré de abastecer el requerimiento atendiendo a un estudio sobre el año 1999 (Permanent Bureau de la Conferencia).

Año 1999 - Convención de La Haya:

Sobre información revelada por veinticuatro países contratantes hubo 1197 solicitudes de reintegro y visitas. Se considera entonces en todo el marco de la convención la cifra aproximada de 1800. (Recuerdo que no abarca este dato a países no firmantes. Y que existen tanto otras convenciones de orden multilateral como convenios bilaterales que habría que atender para mejor recaudo. Al igual que existe gran número de casos que no se denuncian).

Debe destacarse que, ya por impulso de la globalización, facilidades en los medios de comunicación, etc, es mi consideración en los últimos años es factible registrarse un incremento del 50 % o más.

Durante 1999 los países que más recibieron pedidos de reintegro fueron EEUU (256), Gran Bretaña (174), siguiendo luego Australia, Francia, Italia, Nueva Zelandia, Canadá y España.

Las madres son quienes más sustracciones produjeron (70%).

La mitad de los actos por lo común tienen dirección al país de origen de quien genera el ilícito.

En este caso los hombres son los que más tienden a provocar el llamado "going home syndrome".

A modo estadístico sobre un total de 743 casos estudiados en presentación, el 10% fue rechazado, el 18% importó un reintegro voluntario y el 33% por vía judicial. Hubo un 10% de desistimientos, quedando un 18% pendientes aproximadamente.

Si atendemos también al deterioro en la integridad del niño durante el suceso de la sustracción, este ha oscilado en 12 días (Portugal) hasta 215 días (Noruega), y respecto al país con más pedidos, promedio de 103 días (EEUU).

Los pedidos de visita en relación a los de restitución tuvieron un porcentaje más favorable.

4-Considerandos

Un niño alejado compulsivamente de alguno de sus padres, imagino, no puede alegar que eso es incomprensible, no puede dejar de razonar sobre las circunstancias, no puede dejar de pensar, ni atribuir al "misterio", ni transmutar. No puede doblegar nada de su esencia, ni concederle a algo externo la justificación de su despojo. Para él nada es admisible en el tiempo, y parte del tiempo es cosa que transcurre al margen de su vida, en un lugar distante.

Un padre, al que la vida no la muerte, y de la mano de otro ser humano, resulta en circunstancias de experimentar la desaparición de su niño, imagino, debe sentir iguales cosas y sumar el dolor del hijo que también intuye.

Todos, aunque no nos atrevamos a veces a describirlo así, sabemos que estas cosas pasan y se incrementan cada día.

Los esfuerzos de la humanidad en intentar superar la muerte, han sido constantes e históricamente de suma importancia. Todas las ciencias parecen haberla enfrentado, y no se mezquinaron estructuras. Mas sin embargo todavía seguimos viendo esto imposible, más allá de la atenuante que nuestro trabajo devengara.

Existe esa sensación frente a la desaparición forzada?. O en verdad la reflexión última es que la falta de atención del hombre a este problema lo deja ser.

Si, y es posible superarlo, toda vez que esfuerzo y estructura son elementos voluntarios del hombre.

El hijo que perdió en la muerte a su padre, o el padre que pierde al hijo, no ve con cuota de sosiego los esfuerzos de la humanidad en superar la muerte. Pero aquellos que transitan la desaparición en vida del ser querido hallarán paz y justicia en cualquier esfuerzo.

La macrofamilia de nuestros antepasados, que también implementara rasgos de contención al menor mas allá de la pareja, dio lugar a la familia mononuclear con sus matices en pro y en contra. Hoy la familia ensamblada continúa el rumbo del hombre con aciertos y errores. Pero lo cierto es que aún existe la niñez desprotegida y un incremento en términos de violencia doméstica.

Puede sea esta una de las razones de la sustracción o retención indebida de menores a nivel internacional. Y en algunos casos deberse al fruto de circunstancias de desavenencia conyugal mas que a la intencionalidad propia y dolosa de afectar al otro.

Puede influir la globalización en sus desvalores. La facilidad del intercambio interestatal, ya en razón del mejoramiento de los medios de transporte, como los fenómenos de integración económica y de fronteras abiertas. Puede sea la constante preocupación en las parejas tras la búsqueda de una mejor calidad de vida con base en lo material. O un despertar intercultural. Diversos factores señalan los tratadistas, pero en definitiva sabemos pueden servir para prevenir o explicar, y no se constituyen en cimiento si la construcción ulterior no resulta bajo el proyecto del deber ser ambicionado.

Puede servir la magnitud del "injusto" para argumentar desde lo político y lo jurídico, pero el tema en cuestión, la afectación de un menor, esta afectación, puede ser la llave para una relación entre las naciones, mucho más profunda y civilizada, hacia un hábitat con diversos sitios y muchos miembros.

5- Proyecto

6.a- ANALISIS

Los tiempos gobiernan la necesidad de implementar a partir del Derecho concepciones operativas, simples y concretas, que inviten a superar el discurso global, por suerte existente, y ayude a las naciones en sus necesidades detrás de empresas integradoras.

Lo primario, necesario e integrador en el mundo tiene fuente en la niñez desvalida, bajo el presupuesto de su natural confiabilidad en un futuro asumido, a partir de su aceptación desde la infancia en detrimento de la estructuración adulta.

La intención de sintetizar estos principios nos lleva a concebir, en el campo del traslado ilegítimo o la retención indebida de niños, fenómeno creciente en la globalidad multicultural, la idea de generar convenios bilaterales y anexas al Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores un proceso de urgencia destinado a evitar los efectos dañosos que transcurren a partir de la sustracción y su permanencia.

Un proceso capaz de incluir distintas visiones culturales y paradigmas de Derecho.

Sin perjuicio de la existencia de convenios multilaterales, ni de la legislación local, que difiere en concepto de criminalidad* o no del hecho, o en términos de patria potestad y filiación.

Prevalecen en el citado documento, y en aquellos convenios bilaterales o multilaterales afines, como intenciones específicas las de restituir al niño, y/o generar un régimen de visitas a favor del padre desplazado de su persona, sin abocarse, con sana estrategia y para no ofender soberanías de derecho, a dirimir cuestiones de fondo en orden a la custodia o tenencia del infante.

Cuando pensamos en algo de esencia operativa amparamos el respeto a su interés superior, y velamos por el núcleo familiar en su dinámica, lo que equivale a sumar a las intenciones la de "vincular en lo inmediato".

Vemos con gran acierto la idea de instaurar una respuesta profunda, celérica y sistematizada a la protección de un superior interés, supranacional y público, acometido y comprometido por igual en todas las Naciones, en una ágil revinculación.

Una misma preocupación no puede mas que llamar a una similar acción, y convertirse tal vez en nexo de futuras integraciones.

La Convención de los Derechos del Niño ha marcado el camino de encuentro y resulta válido entonces instrumentarnos en orden a ella, sin otras fronteras que las del dolor o el desarrollo feliz de un menor, sin otro interés mas que el del futuro de la humanidad, sin otra filosofía mas que la del respeto a la dignidad de la persona, sin otra alternativa que la de su promoción.

La sumariedad y urgencia de estos remedios judiciales llevan a privilegiar estructura y procedimiento sobre el derecho de fondo, circunstancia acorde, en este caso, con los tiempos de la salud psicofísica de un niño.

Los criterios soberanos que dignifican a las naciones no deben separarnos en la necesidad de resguardar a un niño. Por orden natural y lógica de subsistencia esto tiene preferencia universal. A partir de allí damos comienzo a una integración

supranacional, que no desmerezca, sino por el contrario dignifique diferentes identidades culturales.

Y esto importa guarecer, dar hospitalidad, sostener la integridad, a modo cautelar o como de previo y especial pronunciamiento.

Identificamos en el proyecto de anexo la necesidad de que existan siempre estados que "terciericen", y el camino a un Tribunal Internacional comprometido en su proceder a lo operativo, más que empeñado en actuaciones resolutivas, sobre un tema, el familiar, cuya característica está signada por la dinámica de la mutación, y tiene sello en la actitud de vida de los hijos.

6.b- ESTRUCTURA OPERATIVA

Pensamos, en lo que conocemos, como una intervención en etapa previa a la disputa, en lugar distinto al escenario de los hechos, que albergara al grupo familiar por el término de una semana. Lapso durante el cual son contenidos y se labran informes psicológicos y sociales, bajo la dirección de un "negociador" de país neutral, con en el que se irán a celebrar distintos acuerdos, de ejecución por los distintos Estados.

Este director de programa (un abogado), funcionará asesorando y orientando, intentando conciliar, teniendo como fundamento de su proceder el interés familiar y el más conveniente al niño.

Debe poseer atribuciones para disponer comparendos, solicitar informes y supervisar la labor de su cuerpo técnico auxiliar (un médico psiquiatra, un psicólogo y un asistente social). Bajo su requisitoria, a pedido de alguno de los Estados Partes, sus convocatorias serán aceptadas de inmediato por el Estado donde se ubicare al niño. Disponiéndose la remisión de los citados, bajo apercibimiento de actuar en reintegro al padre peticionante, y a ese país de tercería, por fuerza pública (como ocurre en los convenios multilaterales) si no concurrieren voluntariamente al lugar.

Lo anterior por cuanto se aspira a conciliar. No se va a una mesa como tal sintiéndose compelido.

De surgir una patología psiquiátrica son otros los derivados.

Ni se puede introducir un acuerdo jurídico en materia de familia escindido de lo psicológico y social.

El abogado director y conciliador debe darle orden jurídico a una nueva relación que habrá de continuarse después en ambos Estados bajo su identidad soberana.

En caso de existir acuerdo, resulta elevado a ambas naciones para su homologación y cumplimiento.

Aspiramos a que los acuerdos contemplen desde decisiones casi definitivas a una mínima de continuidad en esta especie de labor-terapia en los distintos

Estados Partes y un regreso al lugar de sesiones para continuar en vías de convenir.

Añoramos la decisión siempre se la den entre sí los padres, mirando al hijo.

De no arribarse a ningún acuerdo, el director de programa determinará en base a los informes un status provisorio para el grupo familiar, y elevará todo lo actuado a la Corte Internacional para que determine en breve término también.

6.c- Convenio Bilateral y Anexo posible a la Convención de La Haya en la materia

Como adelantáramos, y sobre la base de la experiencia que dejara la aplicación de distintas convenciones internacionales (en particular la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores), resulta necesario adecuarlas a una labor operativa distinta a la urgencia de resoluciones, y más decidida en orden al valor de revinculación de los niños con ambos padres.

Consideramos al respecto los estados deben protagonizar mejores labores alrededor de una actividad de "tercerías operativas", con fundamento de práctica universal, sin perjuicio de sus conceptos soberanos, accionar que habrá de conquistar por sí mismo la instauración de un Tribunal Internacional en la materia.

Por lo que proponemos llevar a foros internacionales la discusión de la siguiente posibilidad, cuyo aspectos destacables pueden simplificarse en los siguientes elementos:

- Privilegiar la vinculación como esencia del proceso.
- Superar la disyuntiva de los padres distantes, y cualquier divergencia cultural o jurídica en los Estados comprometidos, en la sumatoria de una tercer Nación.
- Garantizar una labor social y terapéutica en la familia como factor armónico y de posibles conductas relacionales.
- Admitir en el ámbito de la tercería un nivel de negociación destinado a acuerdos finales.

7-TEXTO:

CONVENIO BILATERAL EN MATERIA DE TRASLADO, RETENCION INDEBIDA O IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJOS POR ALGUNO DE SUS PADRES

En cumplimiento de lo enunciado por los arts. 9 y 11 de la Convención de los Derechos del Niño, los celebrantes concluyen en el presente convenio:

ART. 1°: Con la finalidad de impedir del deterioro psicofísico que produce el alejamiento de los hijos impúberes de la persona de cualquiera de sus padres. Y con el propósito de que sea restablecido de inmediato el contacto de niños trasladados o retenidos ilegítimamente por alguno de sus progenitores, o impedido en su contacto, los Estados Partes garantizan entre sí, esquemas de hospitalidad y tercería a través de sistemas operativos, habitacionales, registrales, homologatorios, y de documentación específica.

Dicha tercería de un estado, distinta respecto del lugar donde el niño tuviera su centro de vida y de aquél al que fuera trasladado o se encontrare retenido ilegítimamente, no importará la calidad de arbitraje o definición sobre cuestiones de fondo que hacen a la custodia de los hijos, salvo el acuerdo de los padres.

Servirá para garantizar a través de las autoridades encargadas en cada estado, por el término de siete días, la negociación y ejecución de acuerdos provisorios de contacto, y/o la estadía temporal de los niños con sus padres, conjunta o indistintamente, en hábitats específicos con talleres revinculares.

ART. 2°: Los Estados Partes definirán acordando, dentro de los noventa días de la firma del presente, la Nación llamada de tercería, reglamentando con aquella las actividades en la zona de encuentro, comprometiéndose al inmediato reintegro del niño si el padre requerido no se presentara con aquél, sin perjuicio de la legislación interna y aplicación de convenios multilaterales preexistentes.

ART. 3°: En labor interdisciplinaria por miembros designados en el país de tercería, compuesta por médico psiquiatra, psicólogo, trabajador social y un profesional abogado, bajo la dirección del último, se substanciarán informes y una completa actuación en términos de conciliar la resolución del conflicto. Los acuerdos en materia de tenencia, régimen de visitas y alimentos, serán homologados y ejecutados por los Estados.

ART.4°: De no existir acuerdos al término de los siete días, los Estados Partes se comprometen a instaurar la aceptación de una decisión provisoria en la materia por el director del proyecto, y elevar conjuntamente las actuaciones a la Corte Internacional de La Haya para un decisorio.

ART.5°: Los Estados Partes solicitan a las Naciones Unidas la materialización de una sala especial para el tratamiento de estas cuestiones en materia judicial, estructura y proceso sumarísimo, comprometiéndose a acatar sus decisiones.

ART.6°: De forma...

Privilegiando el superior interés del niño, principio reconocido internacionalmente, y del que fluye el cimiento de toda legislación en esta materia en casi todos los estados del orbe, emerge así una diferencia en la actividad desplegada en los casos de sustracción parental.

Anticipando el criterio de supremacía del vínculo por sobre la conflictiva de pareja. La identidad de la persona bajo el ámbito de su historia en común con los padres. Sumando y no desgarrando. Sanando desde el resguardo en el tratamiento a los hijos. Resulta generado un camino que el mundo y el Derecho deben atender como ejemplo.

La ley, hecha para el hombre, asociada a una labor social y terapéutica, viene a convertirse en esta materia en crónica del encuentro.

La hoy barrera construída por las naciones en orden a soberanías jurídicas, postulados culturales, déficit de procedimientos y escasa estructura a implementar, resulta convertirse esta vez en puente acariciado por las pisadas de un niño.

8- *Apéndice en materia criminal

No pretendemos con este agregado otra cosa que ayudar a las naciones en criterios internos respecto a la criminalidad del acto.

Así comentamos y sugerimos la idea de reformar en cuanto legislación interna (art. 7 Convención de La Haya)

Los aspectos civiles en materia de sustracción de niños tienen su límite cuando el progenitor la realiza con vías a "hacerlos desaparecer".

Esta conducta deja de ser cuasidelito y se transforma en delito como tal. Por lo que debe ser así tipificado. Dejando en manos de la investigación penal la substanciación de la intencionalidad, pero también el instrumento de la extradición, herramienta más extendida en nuestra sociedad.

No obstante, merece tratamiento especial, admisión de arrepentimiento, y dilucidación terapéutica, así como sanción educativa.

Por lo que creo podríamos proponer una redacción de este tipo, que de por sí es válida también para situaciones de impedimento de contacto:

Art.1 - Incorpórese al Código Penal de la Nación el siguiente artículo

ART.- Será penado con prisión de seis meses a seis años el padre que, sin la autorización del otro o su supletoria legal, sustrajere, mudare de domicilio, retuviere indebidamente, u ocultare a un menor de dieciséis años con intención de hacerlo desaparecer y/o impedir el contacto con su otro progenitor.

La pena se elevará en el doble del mínimo y doble del máximo si con alguna de las finalidades anteriores mudare al menor al extranjero.

Con el consentimiento del procesado, si durante el sumario se hubiese acreditado con semiplena prueba la intencionalidad de impedir el contacto con el otro progenitor, el juez podrá suspender el trámite del proceso, quedando el autor sometido a una medida de seguridad educativa con asistencia terapéutica y/o a la realización de trabajos comunitarios.

Si el resultado de dicha medida en el término de dos años fuera satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo, de lo contrario se reanudarán las actuaciones en su estado.

Dr. Carlos Romano